

	Fecha depósito instrumento	Entrada en vigor
Corea	4- 1-1999 R	5- 3-1999
Dinamarca	5- 9-2000 R	4-11-2000
Eslovaquia	24- 9-1999 R	23-11-1999
Eslovenia	6- 9-2001 AD	5-11-2001
España	4- 1-2000 R	4- 3-2000
Estados Unidos	8-12-1998 R	15- 2-1999
Finlandia	10-12-1998 R	15- 2-1999
Francia	31- 7-2000 R	29- 9-2000
Grecia	5- 2-1999 R	6- 4-1999
Hungría	4-12-1998 R	15- 2-1999
Irlanda	—	—
Islandia	17- 8-1998 R	15- 2-1999
Italia	15-12-2000 R	13-12-2001
Japón	13-10-1998 R	15- 2-1999
Luxemburgo	21- 3-2001 R	20- 5-2001
México	27- 5-1999 R	26- 7-1999
Noruega	18-12-1998 R	16- 2-1999
Nueva Zelanda	25- 6-2001 R	24- 8-2001
Países Bajos	12- 1-2001 R	13- 3-2001
Polonia	8- 9-2000 R	7-11-2000
Portugal	23-11-2000 R	22- 1-2001
Reino Unido	14-12-1998 R	15- 2-1999
República Checa	21- 1-2000 R	21- 3-2000
Suecia	8- 6-1999 R	7- 8-1999
Suiza	31- 5-2000 R	30- 7-2000
Turquía	26- 7-2000 R	24- 9-2000

R: Ratificación.
AD: Adhesión.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 15 de febrero de 1999 y para España el 4 de marzo de 2000, de conformidad con lo establecido en su artículo 15.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de febrero de 2002.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3594 CUESTIÓN de Inconstitucionalidad número 4.676-2001.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de febrero actual, ha admitido a trámite la Cuestión de Inconstitucionalidad número 4.676-2001, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el artículo 11 de la Ley 17/1994, de 30 de junio, del Parlamento Vasco, de Medidas Urgentes en Materia de Vivienda y Urbanización, por presunta vulneración del artículo 149.1.1.^a de la Constitución.

Madrid, 12 de febrero de 2002.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

3595 CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4.695-2001.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de

inconstitucionalidad número 4.695/2001, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el artículo 19.a) de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de Valoración del Suelo, por posible vulneración de los preceptos 149.1.1.^a y 149.1.18.^a de la Constitución.

Madrid, 12 de febrero de 2002.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

3596 RECURSO de Inconstitucionalidad número 5.061-2001, promovido por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial en les Illes Balears.

El Tribunal Constitucional, por Auto de 12 de febrero actual, ha acordado levantar la suspensión de los artículos 4.2; 14.1; 18; 20; 21.1.b); 22.1, inciso final y 54.1, y mantener la de los artículos 27 a); 28 y 35.2 de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial en les Illes Balears, cuya suspensión se produjo en el Recurso de Inconstitucionalidad número 5.061/2001, que fue promovido por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, con invocación del artículo 161.2 de la Constitución y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 257, de 26 de octubre de 2001.

Madrid, 12 de febrero de 2002.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3597 PROTOCOLO Adicional entre el Reino de España y la República de Bolivia modificando el Convenio de Doble Nacionalidad de 12 de octubre de 1961, hecho en Madrid el 18 de octubre de 2000.

PROTOCOLO ADICIONAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA MODIFICANDO EL CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD DE 12 DE OCTUBRE DE 1961

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Bolivia,

Guiados por el deseo de revisar determinadas disposiciones del Convenio de Doble Nacionalidad entre el Reino de España y la República de Bolivia de 12 de octubre de 1961;

Considerando que es necesario adaptarlo a las nuevas situaciones que se han producido;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio,
Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

A los fines del presente Protocolo:

a) «Convenio» significa el Convenio de Doble Nacionalidad entre el Reino de España y la República de Bolivia, firmado en La Paz el 12 de octubre de 1961.

b) Los demás términos tendrán el significado que les atribuye el Convenio.

Artículo 2.

Los españoles y los bolivianos que se hayan acogido al Convenio de Doble Nacionalidad de 12 de octubre de 1961 entre España y Bolivia, podrán manifestar en cualquier momento su voluntad de desvincularse de la aplicación de dicho Convenio, siempre que así lo declaren ante la autoridad judicial competente correspondiente a su lugar de residencia. La declaración de desvinculación no implica renuncia a la última nacionalidad adquirida.

Artículo 3.

La autoridad judicial que reciba la declaración de desvinculación lo comunicará a las respectivas Autoridades Consulares competentes del lugar de residencia.

Artículo 4.

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes del siguiente a aquel en el que ambas Partes se comuniquen que se han cumplido los trámites internos previstos en la legislación de ambos países y tendrá la misma vigencia que el Convenio del que forma parte.

Suscrito en Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil, en dos ejemplares en español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Por la República de Bolivia,

Josep Piqué i Camps,

Enrique Toro Tejada,

Ministro de Asuntos Exteriores

Embajador de Bolivia en España

El presente Protocolo entra en vigor el 1 de febrero de 2002, primer día del segundo mes siguiente al de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos trámites legales internos, según se establece en su artículo 4.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 29 de enero de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

3598 ACUERDO entre el Reino de España y la República de Turquía sobre cooperación y asistencia mutua en materia aduanera, hecho en Madrid el 3 de mayo de 2001.

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

El Reino de España y la República de Turquía, en adelante denominados las Partes,

Considerando que las infracciones contra la legislación aduanera son perjudiciales para los intereses económicos, fiscales y sociales de sus respectivos Estados, así como para los legítimos intereses del comercio;

Considerando que el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras mercancías peligrosas constituye un peligro para la salud pública y para la sociedad;

Considerando la importancia de asegurar una determinación correcta de los derechos de aduana y tributos recaudados a la importación y exportación de las mercancías, y la correcta aplicación de las disposiciones de prohibición, restricción y control;

Convencidos de que el esfuerzo para prevenir las infracciones contra la legislación aduanera, y el esfuerzo para asegurar una correcta recaudación de los derechos y tributos a la importación y exportación pueden ser más eficaces mediante la cooperación entre sus autoridades aduaneras;

Teniendo en cuenta la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera sobre Asistencia Mutua Administrativa del 5 de diciembre de 1953;

Teniendo en cuenta también la Convención Única sobre estupefacientes (Nueva York 1961), la Convención sobre sustancias psicotrópicas (Viena 1971) y la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Viena 1988),

Acuerda lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones.

A efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

a) «Autoridad aduanera»:

En el Reino de España, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Sólo para la aplicación del presente Acuerdo, cualquier otro servicio designado por el Ministerio de Hacienda.

En la República de Turquía; la Subsecretaría de Aduanas del Primer Ministro de Turquía.

b) «Legislación aduanera»: Toda disposición legal o reglamentaria cuya aplicación sea competencia de la autoridad aduanera y que regule la importación, exportación o tránsito de mercancías así como cualquier otro procedimiento o régimen aduanero, tanto respecto a derechos de aduanas y tributos, como a medidas de prohibición, restricción o control, incluyendo cuanto se refiere al tráfico ilícito de drogas y otras mercancías.

c) «Infracciones aduaneras»: Cualquier violación de la legislación aduanera, así como cualquier tentativa de violación de dicha legislación.

d) «Derechos de aduana»: El conjunto de derechos, tributos y exacciones liquidados y recaudados por las autoridades aduaneras.

e) «Persona»: Cualquier persona tanto física como jurídica.

f) «Autoridad requirente»: La autoridad aduanera que realiza una solicitud de asistencia en materia aduanera.

g) «Autoridad requerida»: La autoridad aduanera que recibe una solicitud de asistencia en materia aduanera.

h) «Entrega vigilada»: Consiste en autorizar la salida, el tránsito o la entrada en el territorio de alguna de las Partes contratantes de los envíos que contengan o sean sospechosos de contener estupefacientes, sustancias psicotrópicas o productos que las reemplacen, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el objetivo de facilitar las investigaciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación del Acuerdo.

1. Las autoridades aduaneras de las Partes se prestarán asistencia mutua, en las condiciones previstas en